

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. { Por un año... 50
Por seis meses 26
Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. { Por un año... 60
Por seis meses 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

CIRCULAR.

En cumplimiento de lo dispuesto por S. M. en Real orden de 20 de Agosto de 1859, se anuncia al público la subasta de la recaudacion de las contribuciones Territorial é Industrial y sus recargos de todos y cada uno de los Distritos municipales enclavados en los Partidos judiciales de Lerma, Aranda de Duero, Belorado, Briviesca, Miranda de Ebro, Villarcayo, Burgos, Salas de los Infantes y Castrogeriz, cuyos contratos han de empezar á regir en 1.º de Enero del año próximo de 1865, y terminarán en fin de Diciembre de 1865, bajo las condiciones y formalidades que establece la Instruccion aprobada por S. M. en la misma fecha, la cual con el modelo de proposicion y relacion del importe de un trimestre de cada contribucion y sus recargos, se inserta á continuacion, advirtiéndose que el acto tendrá lugar en el Gobierno de provincia el dia veinte de Setiembre á las doce de su mañana, como previene el artículo cuarto de dicha Real Instruccion. Burgos 8 de Agosto de 1862.—El Gobernador civil, Francisco de Otazu.

INSTRUCCION

que deberá observarse para la licitacion anual de las cobranzas de las contribuciones Territorial é Industrial y sus recargos, y para el nombramiento de Recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones Territorial é Industrial y sus recargos no podrá conferirse á ningun individuo ni sociedad particular, sino en pública licitacion ó cuando celebrada esta no hubiese habido en ella proposicion.

Art. 2.º Los Gobernadores de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año, por medio de los *Boletines oficiales* la subasta de la recaudacion de las contribuciones y sus recargos de los Distritos municipales en que no hubiere Recaudador, ó que habiéndole venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Artículo 3.º Con el anuncio se insertará la presente Instruccion y una relacion de todos los Distritos municipales, cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores. Inmediatamente de haberse hecho esta publicacion, remitirán las Administraciones de provincia á la Direccion general de Contribuciones un ejemplar del *Boletín* en que conste aquella.

Artículo 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las doce del dia 20 de Setiembre con asistencia del Administrador, Promotor Fiscal y Escribano del Juzgado de Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Artículo 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato que no excederá ni bajará de tres años y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres reales por ciento en la Territorial y tres reales ochenta y nueve céntimos por ciento en la Industrial, siendo nula toda proposicion que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones ó que incluya condicion alguna diferente á las de esta Instruccion.

Artículo 6.º A cada proposicion acompañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador en la caja general ó sucursales el dos por ciento el importe de un trimestre de los Distritos á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultare no haberse cons-

tituido el depósito ó que este no ascendiese á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Artículo 7.º La proposicion que abrace todos los pueblos de una provincia será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de Distritos municipales.

Entre las que comprendan igual estension de pueblos, tendrán preferencia la que exija un premio menor.

Artículo 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de premios y pueblos, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiese por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Artículo 9.º Si por efecto de la preferencia que segun el artículo anterior se diera á unas proposiciones respecto á otras, resultase que pueblos comprendidos en estas hubiesen de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudacion de los demas pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Artículo 10. Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de la Instruccion, se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado; y por último se estenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicacion interina de la cobranza que haga la junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatorios de la subasta.

Artículo 11. La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Artículo 12. Para el primero de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el *Boletín oficial* en que se hubiese anunciado aquella, el acta del remate y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Ministerio

estos expedientes para su aprobacion ó para la resolucion correspondiente.

Artículo 13 Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los Recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento, perdiendo ademas el previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia que se conservará en la Administracion serán de cuenta del rematante.

Artículo 14. Caducado el nombramiento de Recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal: Entendiéndose que la caducidad del nombramiento y la pérdida del previo depósito será de todos los Distritos que haya subastado, aun cuando el Recaudador electo renuncie la cobranza en algunos y pretenda que darse con los demás, que de ningun modo le será concedida.

Artículo 15. El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones con sus recargos por cada uno de los Distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagarés y giros del Tesoro; en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1854, y de 250 millones de 14 de Julio de 1855; en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 1.º de Abril último: en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferros-carriles y canal de Isabel 2.ª por todo su valor nominal, con arreglo estos últimos á lo mandado en Reales ordenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1856; en efectos de la Deuda con interés consolidada y diferida ó con amortizacion periódica y necesaria, establecidas por las leyes al precio corriente en la Bolsa en el dia anterior al que se presente el depósito.

Tambien son admisibles capitalizadas por la contribucion que satisfagan y con deduccion de una tercera parte de su valor, fianzas por una suma igual á las dos terceras partes de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los

párrafos anteriores bajo los tipos indicados.

Artículo 16. De las fianzas en metálico percibirán los Recaudadores el interés anual del 5 por 100 determinado por la legislación vigente para los depósitos necesarios.

Artículo 17. No se conferirá la posesion de la recaudacion á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por autoridad competente, previos los trámites y circunstancias establecidas por las Instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianzas.

Artículo 18. La cobranza en las capitales de provincia se hará á domicilio.

Artículo 19. Los Administradores facilitarán á los Recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida los documentos necesarios para la cobranza y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Artículo 20. Los Recaudadores no podrán ceder ni transmitir á otro sugeto toda ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el artículo 25.

Artículo 21. Tienen no obstante la facultad de nombrar, bajo su esclusiva responsabilidad agentes subalternos con arreglo al artículo 22 de la Instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y egecuciones correspondientes por la via gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza, á esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y participes.

Artículo 22. Todo Recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administracion lo creyere conveniente, y á lo sumo antes del último dia del segundo mes del trimestre el importe de las cuotas y recargos del mismo, á escepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos egecutivos.

Si asi no lo hiciere, principiara el apremio contra él desde el dia primero del tercer mes en la forma que esta prevenido.

Artículo 23. Son tambien responsables los Recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes, pues aun en el caso de haber cesado en su cargo les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren, y procedan con arreglo á Instruccion.

Artículo 24. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los Recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles ademas la responsabilidad en que hubiesen incurrido.

Artículo 25. Los Recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuera posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviera abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese espedido

apremio y estuviesen en instruccion los expedientes; pero en el concepto de que los Recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellos hasta la aprobacion definitiva, ya diere por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.

Artículo 26. Para la licitacion á estos cargos no se admitirá proposicion á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun Recaudador obtuviese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le nubiera conferido el nuevo nombramiento, pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Artículo 27. Apesar de lo dispuesto en el artículo 20, los Recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior, podrán solicitar la trasmision de su encargo á otra persona y el Gobierno aprobará, siempre que aquella reúna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Artículo 28. El contrato para la recaudacion continuará subsistente, lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos para el Tesoro, en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el Recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Artículo 29. Los Recaudadores quedan sugetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, Instruccion de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 5 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, artículo 12 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Direccion de 25 de Julio del mismo año.

Tambien estan obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1855 ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Artículo 30. Cualquiera reforma que en las Instrucciones vigentes, creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los Recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Artículo 31. Si despues de verificadas las subastas algun interesado solicitase la recaudacion de uno ó mas Distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate, y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Artículo 32. El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo dia que el de todos los demas Recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el Distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les confieran.

Artículo 33. Los Recaudadores que se nombrasen segun el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Artículo 34. Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obte-

ner recaudaciones sin previa licitacion, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin reprobacion alguna ni disposicion egecutiva contra ellos por parte de la Administracion.

Artículo 35. Los Recaudadores que obtuvieron sus cargos fuera de pública licitacion, quedan sugetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta Instruccion para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Artículo 36. En el caso de no haber Recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Artículo 37. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sugetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés comun á las dos contribuciones.

Quando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán segun las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

Advertencia.—Por la Direccion general de contribuciones en orden de 4 del actual se hacen las observaciones siguientes á varios de los artículos que preceden, á saber:

«Deseosa esta Direccion general de que al tomar parte en las subastas de recaudacion de las contribuciones, conozcan los licitadores todas las disposiciones que con posterioridad á la Instruccion de 20 de Agosto de 1859 han sido dictadas, ha resuelto prevenir á V. S., que en los anuncios que con dicho objeto se publiquen en el Boletin oficial de esa provincia, con arreglo á la propia Instruccion, se inserten ademas de lo que la misma previene, las advertencias siguientes: 1.ª Que por la Real orden de 3 de Mayo de 1861 adicionando el artículo 14 de la propia Instruccion, se ha dispuesto que en lo sucesivo la caducidad del nombramiento y la pérdida del previo depósito se entenderá con todos los Distritos subastados, aun cuando el Recaudador electo renuncie la cobranza de algunos y pretenda quedarse con los demas que de ningun modo le será concedido. 2.ª Que por otra Real orden de 26 de Mayo de 1860 explicando cual es el verdadero sentido del artículo 15 de la indicada Instruccion, S. M. se sirvió declarar que por este artículo ha quedado virtualmente derogado lo que se disponia en el 47 de la Instruccion de 16 de Abril de 1816, en cuanto á la tasacion pericial de las fincas con informacion de testigos de abono y aprobacion judicial; y que por tanto no deben exigirse en el nuevo sistema establecido estos requisitos, en atencion á ser suficiente en este punto la capitalizacion de las fincas por la contribucion que satisfacen. 3.ª Que asimismo por otra Real orden de 28 de Enero de este año, se ha dispuesto: 1.º Que cuando no puedan capitalizarse los predios con arreglo al artículo 15 antes citado, se tasen y se reciban de conformidad á lo prevenido en el 47 de la Instruccion de 1816. 2.º Que las fincas urbanas que se hayan de afianzar, necesitan estar situadas en capitales de provincia ó puertos habilitados; y 3.ª Que no son admisibles las rentas forales para fianzas de Recaudadores. Y 4.ª Que por la Real orden de 20 de Setiembre de 1861, se ha modificado el artículo 16 de la Instruccion de 20 de Agosto, en el sentido de que tanto las fianzas en metálico anteriormente constituidas por los Recaudadores, como las

que en lo sucesivo se constituyan solo devengarán el interés que se señale en las disposiciones porque se rija la Caja general de Depósitos.»

Modelo de proposicion que se cita en el artículo 5.º

Don F. de tal, vecino de... enterado de las condiciones que determina la Instruccion de 20 de Agosto del año de 1859 y aclaraciones que se insertan hace proposicion por el plazo desde el primer trimestre de 1865 hasta fin de 1865 á la cobranza de las contribuciones Territorial é Industrial de la provincia de... (ó de los Distritos municipales que se expresan á continuacion) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía el certificado del previo depósito que está prevenido.

Para Distritos determinados, Distrito ó Distritos municipales de... con los premios de... por ciento en la Territorial y de... por ciento en la Industrial.

RELACION de los Partidos judiciales y Distritos municipales enclavados en los mismos, cuya recaudacion se saca á subasta con expresion del importe de cada una de las contribuciones y sus recargos, que ha de servir de tipo regulador para el afianzamiento.

Partido de Aranda.

	Territorial.	Industrial.
	Importe de un trimestre con todos los recargos.	Importe de un trimestre con todos los recargos.
Aguilera (La).	6,905	872
Aranda de Duero.	43,942	13925
Arandilla.	2,876	169
Baños de Valdearados.	3,753	234
Brazacorta.	2,510	40
Caleruega.	2,894	122
Campillo de Aranda.	6,300	329
Castrillo de la Vega.	5,729	668
Coruna del Conde.	2,000	290
Fresnillo las Dueñas.	4,057	440
Fuente el Cespel.	7,553	911
Fuentehebro.	6,352	604
Fuenteespina.	7,251	792
Gumiel de Izan.	17,834	1764
Gumiel del Mercado.	18,340	1183
Hontoria de Valdearados.	5,178	454
Milagros.	5,929	423
Oquillas.	1,488	201
Pardilla.	2,860	259
Peñalba de Castro.	1,476	129
Peñaranda de Duero.	12,382	1000
Quemada.	2,300	228
Quintana del Pidio.	5,984	465
San Juan del Monte.	4,433	348
Santa Cruz de la Salceda.	5,795	716
Sotillo de la Rivera.	11,982	1449
Torregalindo.	2,600	164
Tavilla del Lago.	2,029	218
Vadocondes.	9,775	1176
Valdeande.	2,537	126
Vid (La).	4,660	104
Villalva de Duero.	4,304	474
Villavilla de Gumiel.	1,350	16
Villanueva de Gumiel.	1,819	86
Zauar.	4,454	860
Total.	228,371	51,151

Partido de Belorado.

Alcocero.	1,799	64
Arraya.	1,490	36
Bascuñana.	1,692	91
Belorado.	1,775	4318
Carrias.	2,058	171
Castil de Carrias.	1,055	108
Castil Delgado.	2,096	140
Cerezo de Riotiron.	12,897	2977
Cerraton de Juarros.	2,308	65
Cueva Cardiel.	2,186	400

Espinosa del Camino.	2,060	25
Eterna.	990	35
Fresneda de la Sierra	2,157	414
Fresneña.	5,033	189
Fresno de Riotiron.	5,005	533
Garganchon.	1,236	95
Ibrillos	2,548	74
Ocon de Villafranca.	2,350	95
Pineda de la Sierra.	1,401	314
Pradojugo.	3,868	5096
Puras de Villafranca.	1,569	166
Quintanalaranco.	5,334	188
Rábanos.	1,360	23
Redecilla del Camino.	3,444	554
Redecilla del Campo.	4,352	98
San Clemente del Valle	1,992	103
Santa Cruz del Valle.	1,582	450
Toosantos.	2,008	119
Valmala.	1,474	51
Vitoria.	2,439	254
Villaescusa la Solana.	1,750	108
Villafranca Montes de Oca.	4,212	700
Villagalijo.	2,029	525
Villalvos.	785	146
Villalomez.	1,898	79
Villambistia.	2,616	185
Villanasur Rio de Oca.	1,555	85
	105,381	18,830
Partido de Briviesca.		
Abajas.	1,707	104
Aguas Cándidas.	2,269	414
Aguilar de Bureba.	2,057	74
Bañuelos de Bureba.	2,363	52
Barcina de los Montes.	5,338	262
Barrios de Bureba.	2,620	250
Bentrotea.	935	114
Berzosa de Bureba.	5,774	138
Briviesca.	24,382	12,571
Busto.	6,600	520
Cámen.	1,718	145
Cantabrana.	1,105	1923
Carcedo de Bureba.	2,516	70
Cascayares de Bureba.	2,490	70
Castil de Lences.	1,115	54
Castil de Peones.	2,915	949
Cihaperrata.	1,561	54
Cornudilla.	1,190	266
Cubo.	6,105	1030
Frias.	8,789	2876
Fuente-bureba.	3,520	242
Galbarros.	755	
Grisaleña.	3,195	520
Hermosilla.	1,963	40
Lences.	1,738	152
Monasterio de Rodilla.	6,434	2631
Navas de Bureba.	1,179	40
Oña.	4,638	1590
Padrones de Bureba.	697	42
Parte de Bureba(La).	1,586	520
Pino de Bureba.	1,550	202
Pozá de la Sal.	17,553	3492
Prádanos de Bureba.	2,814	1803
Quintanaelez.	2,240	92
Quintanarroz.	1,561	44
Quintanavides.	3,178	1708
Quintanillabon.	1,169	147
Quintanilla S. García.	9,936	900
Reinoso.	1,250	20
Rojas.	3,625	454
Rubledo de Abajo.	2,534	220
Bucandio.	1,284	70
Salas de Bureba.	3,758	894
Salinillas de Bureba.	1,587	130
Sta. Maria del Invierno	2,833	205
Sta. Olalla de Bureba.	1,638	141
Solas de Bureba.	1,598	80
Solduengo.	2,244	151
Tamayo.	311	230
Terminón.	1,008	149
Vallaria de Bureba.	4,441	162
Vegas (Las)	2,527	181
Vid de Bureba (La).	2,239	80
Vileña.	2,349	327
Zubeda.	2,554	163
	182,415	30,118
Partido de Burgos.		
Agés.	2,478	64
Albillos.	3,419	566

Arcos.	6,666	5632
Arlanzon.	2,810	470
Arroyal.	2,590	100
Atapuerca.	4,528	272
Aúsinos (Los).	5,178	171
Abellanosa del Páramo	2,978	80
Barrios de Colina.	5,457	560
Buniel ó Villareal de Buniel.	5,188	430
Burgos.	126,661	125840
Cábia.	4,054	600
Carcedo de Burgos.	1,983	521
Cardenadajo.	2,220	250
Cardenajimeno.	2,219	504
Cardenuela Riopico.	2,064	76
Castrillo del Val.	2,664	431
Cayuela.	2,661	479
Celada del Camino.	5,612	259
Celadas (Las).	2,537	54
Celadilla Sotobrin.	2,492	48
Cubillo del Campo.	1,549	96
Cueva de Juarros.	1,254	100
Estépar.	1,787	540
Frantovinez.	3,409	264
Fresno de Rodilla.	1,717	84
Galarde.	860	41
Camonal.	2,192	1860
Gredilla la Polera.	2,932	251
Hontoria.	2,324	460
Hontoria de la Cantera	2,489	212
Hormaza.	2,152	490
Hormazas (Las).	5,019	142
Huérmedes.	6,533	600
Ibeas de Juarros.	2,463	621
Isar.	30,64	233
Lodoso.	2,294	132
Mansilla de Burgos.	1,600	52
Marmellar de Abajo.	1,822	48
Marmellar de Arriba.	1,316	21
Mazuelo de Mano.	3,245	197
Medinilla.	1,037	50
Modubar de la Emparedada.	1,737	160
Molina de Ubierna (La)	2,661	104
Nuez de Abajo (La).	1,975	141
Orbaneja Riopico.	1,806	84
Ornillos del Camino.	2,162	123
Palacios de Benaber.	2,802	144
Palazuelos de la Sierra	1,783	81
Páramo.	1,598	40
Pedrosa Rio-urbel.	4,647	271
Quintanaduenas.	4,419	448
Quintanaoñuño.	3,912	413
Quintanapalla.	3,257	400
Quintanilla Pedro Abarca.	1,515	62
Quintanillas (Las).	5,449	462
Quintanilla Somunó.	4,972	216
Quintanilla Vivar.	4,546	400
Rabé de las Cazadas.	3,223	262
Rebolledo (Las).	1,762	41
Renuncio.	1,632	223
Revilla del Campo.	3,339	600
Revillarruz.	2,327	445
Riocerezo.	2,941	220
Riseras.	5,326	328
Robledo Temiño.	2,674	140
Ros.	3,369	233
Rubena.	3,093	443
Saldaña de Burgos.	1,533	301
Salguero de Juarros.	1,824	133
San Adrian de Juarros.	2,584	81
San Mames de Burgos.	1,766	118
San Pedro Samuel.	1,660	92
Santa Cruz de Juarros.	3,926	340
Santa Maria Tajadura.	1,617	114
Santibañez Zarzajuda.	7,759	1720
Santovenia.	1,598	40
Sarracin.	1,862	484
Sotopalacios.	3,134	380
Sotragero.	2,294	92
Susinos.	1,815	45
Tardajos.	7,183	467
Tobes y Raedo.	2,025	105
Tremellos (Los.)	2,126	58
Ubierna.	5,183	422
Urones.	1,410	82
Urrez.	1,061	46
Vilviestre de Muño.	1,436	40
Villafria de Burgos.	3,489	150

Villagónzalo Pedernales.	2,812	937
Villagutierrez.	1,482	111
Villalvilla junto a Burgos.	2,088	432
Vitamel de la Sierra.	1,063	82
Villanueva de Rio Ubierna.	2,695	55
Villarzo.	2,564	370
Vil armentero.	1,598	54
Villarmero.	2,082	25
Vita-ur de Herreros.	1,461	102
Villaverde. Penaarada.	2,447	300
Villavieja.	2,987	280
Villayerno Morquillas.	2,931	110
Villayuda.	1,720	1992
Villorajo.	1,661	131
Villorove.	1,269	180
Zaldueño.	1,320	153
Zumel.	1,250	50
	407,688	155814
Partido de Castrogeriz.		
Arenillas de Rio Pisuerga.	5,950	521
Balbases (Los).	12,626	971
Barrio de Muño.	1,325	100
Belbimbre.	1,586	56
Cañiz r de los Ajos.	1,495	151
Castellanos de Castro.	1,264	31
Castrillo d. Murcia.	2,864	451
Castrillo Malajudios.	379	311
Castrogeriz.	25,693	3774
Citores del Páramo.	1,042	41
Grujalva.	2,158	119
Inestrosa.	3,333	115
Hontanas.	1,878	297
Iglesias.	4,820	232
Itero del Castillo.	2,879	336
Melgar de F. ramental.	19,179	4664
Olmillos de Sasamon.	4,784	432
Padilla de Abajo.	6,137	243
Padilla de Arriba.	3,490	400
Palacios de Rio Pisuerga.	2,504	163
Palazuelos.	2,868	423
Pampliega.	7,184	3640
Pedrosa del Páramo.	5,000	124
Pedrosa del Principe.	6,610	242
Revilla Vallegera.	5,540	430
Sasamon.	13,311	1672
Tamarón.	2,115	196
Vallegera.	1,281	50
Valles.	3,142	420
Villademiro.	2,680	250
Villamedianilla.	1,172	240
Villanueva Argano.	1,442	123
Villaquirán de la Puebla.	229	85
Villaquirán de los Infantes.	2,147	184
Villasandino.	13,647	723
Villasidro.	2,091	12
Villasilos.	6,938	374
Villaverde Monjina.	3,138	329
Villazopeque.	2,249	162
Viloveta.	3,344	170
Yudego y Villandiego.	2,962	229
	192,274	23492
Partido de Lerma.		
Abellanosa de Muño.	5,446	240
Castrillo Solarana.	1,743	132
Cebrecos.	1,042	70
Ciadoucha.	2,763	340
Cogollos.	2,661	321
Covarrubias.	6,376	1483
Lerma.	11,315	3140
Madrigal del Monte.	2,051	700
Madrigalejo.	3,104	292
Mahamud.	7,162	400
Mazuela.	1,849	108
Mecerreyes.	2,649	256
Omillos de Muño.	1,103	23
Perab de Arlanza.	2,834	220
Presencio.	6,276	500
Puentedura.	1,733	247
Quintanilla del Agua.	2,074	277
Quintanilla la Mala.	3,599	337
Retuerta.	2,662	276

Revilla Gabriado.	3,331	163
Santa Cecilia.	1,509	47
Santa Inés.	1,653	280
Sta. Maria del Campo.	11,867	1031
Tordomar.	4,313	328
Tordueles.	1,539	108
Torreçilla del Monte.	1,278	92
Torrepadre.	4,000	251
Valdorros.	2,134	279
Villaboz.	7,759	1093
Villalmazo.	4,622	898
Villamayor de los Montes.	3,469	1047
Villangomez.	4,960	267
Villaverde del Monte.	2,551	240
Zael.	2,107	148
Pueblos del partido de Lerma apud al Administrativo de Aranda.		
Bahabon.	3,654	621
Cabañes de Esgueba.	2,897	313
Cilleruelo de Abajo.	3,807	142
Cilleruelo de Arriba.	2,907	231
Ciruelos de Cervera.	1,318	85
Fontoso.	2,344	193
Nebreda.	1,473	152
Pineda de Trasmonte.	1,984	146
Pinilla de Trasmonte.	4,345	534
Quintanilla del Coco.	1,287	173
Royuela.	3,221	374
Sta. M.ª del Mercadillo	1,186	111
Sanlibañez del Val.	797	100
Solarana.	1,711	100
Tejada.	3,900	671
Tortoles.	5,868	992
Torresandino.	2,772	409
Villafruela.	4,948	170
	172,403	23649
Partido de Miranda de Ebro.		
Altable.	3,874	70
Ameyugo.	4,434	839
Anastro.	1,816	180
Ayuelas.	3,295	94
Bujedo.	5,219	530
Condado de Treviño.	21,759	2453
Ircio.	2,590	530
Miranda de Ebro.	21,816	8764
Miraveche.	5,534	400
Montañana.	3,106	170
Moriana.	3,423	300
Oron.	3,010	901
Pancorbo.	18,906	4400
Puebla de Arganzon.	6,633	1632
Santa Gadea del Cid.	4,843	642
Sta. M.ª Rivarredonda	6,022	1070
Valuercañes.	8,133	300
Villanueva del Condado.	2,452	500
Villanueva Soportilla.	3,100	231
	127,759	24008
Partido de Salas de los Infantes.		
Acinas.	1,667	114
Ahedo.	1,678	43
Arauzo de Miel.	4,712	1660
Arauzo de Salce.	1,840	200
Barbadillo de Herreros	1,689	161
Barbadillo del Mercado	2,912	700
Barbadillo del Pez.	1,682	162
Cabezon de la Sierra.	1,187	100
Campolara.	1,102	253
Cancosa.	1,586	1003
Carazo.	2,083	140
Cascayares de la Sierra	749	33
Castrillo la Reina.	3,617	160
Castrovido.	1,272	48
Contreras.	2,210	120
Espinosa de Cervera.	1,636	92
Gallega (La).	1,334	124
Hinojar del Rey.	1,234	41
Hontoria del Pinar.	5,183	974
Hortigüela.	1,808	162
Hoyuelos de la Sierra.	4,418	171
Huerla de Rey.	5,604	2171
Jaramillo de la Fuente	1,104	111
Ja amillo Quemado.	1,071	84
Jurisdiccion de Lara.	1,789	134
Mambilla de Lara.	1,669	104
Mamolar.	1,305	134
Monasterio de la Sierra	1,249	70

Moncalvillo.	1,254	151
Monterrubio.	984	170
Neila.	2,777	421
Palacios de la Sierra.	4,172	1226
Pinilla de los Barruecos.	1,850	125
Pinilla de los Moros.	955	141
Quintanalará.	668	49
Quintanar de la Sierra.	5,420	2060
Quintanarraya.	2,020	190
Rabanera del Pinar.	1,597	77
Riocabado.	1,282	150
Salas de los Infantes.	4,515	1250
San Millán de Lara.	1,502	103
Sto. Domingo de Silos.	4,305	781
Tinieblas.	881	48
Torrelara.	698	124
Valle de Valdelaguna.	6,586	164
Vilviestre del Pinar.	1,750	661
Villaespasa.	979	230
Villanueva Carazo.	1,012	25
Villoruevo.	1,481	74
Vizcainos.	703	92

100,475 17559

Partido de Villarcayo.

Aforados de Losa.	5,040	92
Aforados de Moneo.	2,104	1210
Aldeas de Medina.	9,346	625
Berverana.	1,789	360
Bocos.	1,060	414
Espinosa de los Monteros.	14,556	2860
Junta de la Cerca.	4,267	209
Junta de Oteo.	7,115	1086
Junta de Puentevedy.	1,594	244
Junta de Rio de Losa.	2,172	300
Junta de S. Martin.	4,110	46
Junta de Traslaloma.	5,265	250
Junta de Villalva de Losa.	5,940	301
Jurisdiccion de S. Zadornil.	1,654	914
Medina de Pomar.	17,355	5440
Merindad de Castilla la Vieja.	18,188	2252
Merindad de Cuestauria.	14,558	1460
Merindad de Montija.	7,954	3252
Merindad de Sotocueva.	9,816	1550
Merindad de Valdepores.	6,996	550
Merindad de Valdivielso.	19,194	3464
Partido de la S.ª de Tovalina.	4,581	510
Valle de Manzanedo.	5,256	615
Valle de Mena y Tudela.	52,547	5140
Valle de Tovalina.	21,796	5200
Villaescusa del Butron.	1,448	600
Villarcayo.	5,684	5200

224,741 59680

RESUMEN.

Partidos.	Territorial.	Subsidio.
Aranda de Duero.	228,571	51151
Belorado.	105,581	18850
Briviesca.	182,415	59118
Burgos.	407,688	155814
Castrogeriz.	192,274	25492
Lerma.	172,405	25649
Miranda de Ebro.	127,759	24008
Salas de los Infantes.	100,475	17559
Villarcayo.	224,741	59680

Total. 1.741,505 373521

Burgos 6 de Agosto de 1862.—Juan Miguel Montoro.

Por circular de esta Administracion fecha 29 de Julio último, inserta en el *Boletín oficial* núm. 122, se hizo presente á las autoridades locales de esta provincia, el deber en que estaban de ocuparse con toda preferencia del servicio de la cobranza de la Contribucion de consumos correspondiente al tercer trimestre del corriente año, cuyo ingreso en Tesoreria de sus respectivos cupos debería verificarse ántes del dia 24 del mes actual.

Sin embargo del tiempo trascurrido, son muy pocos los pueblos que hasta ahora han cumplido el sagrado precepto que les impone la Instruccion, y es, de realizar el pago de sus cupos dentro de la primera quincena del segundo mes de cada trimestre, á fin de que así puedan satisfacerse á tiempo las muchas y perentorias obligaciones del Tesoro.

El interés y decoro de esta Administracion no permiten la menor falta en esta parte, porque sus facultades son suficientemente latas para evitar el mal con la adopcion de disposiciones contra los Sres. Alcaldes que no llenen á tiempo sus deberes.

En este supuesto, les recuerdo por la presente no descuiden el ingreso en arcas del Tesoro del importe de la Contribucion por Consumos ántes del citado dia 24 del corriente, en el bien entendido, que trascurrida aquella fecha sin haberlo verificado, saldrán los comisionados de apremio contra todos aquellos Ayuntamientos que se hallen en descubierto.

Burgos 14 de Agosto de 1862.—Juan Miguel Montoro.

SECCION DE FOMENTO.

La Ordenacion general de pagos del Ministerio de Fomento con fecha 31 de Julio último, comunica á este Gobierno la circular que á la letra dice así:

En 16 de Marzo de 1861, se comunicó á esta Ordenacion por el Sr. Ministro de Fomento la Real orden siguiente: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por esa Ordenacion general de pagos en 24 de Febrero último, respecto de las dificultades que ocurren para formalizar el libramiento en suspenso de los expedientes de indemnizacion de las fincas que se ocupan por las obras públicas, cuando bien, por no conformarse los interesados con la tasacion, bien por ignorarse quienes sean los verdaderos interesados, bien por otra cualquier causa, hay necesidad de consignar el importe de algunas tasaciones en la Caja general de depósitos ó sus sucursales en las provincias con arreglo á los artículos doce y trece del reglamento de 27 de Julio de 1855. En su vista, y con presencia de lo que acerca de la manera de verificar los pagos de los expedientes de que se trata, establece la Instruccion de 21 de Abril del año último: S. M. ha tenido á bien resolver que en los casos de que queda hecho mérito, se cumpla lo prescrito en el artículo 22 de la misma Instruccion. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Lo que transcribo á V. S. á fin de que procure por su parte que las dependencias de su cargo den puntual y exacto cumplimiento á la preinserta Real disposicion en todos los expedientes á que la misma se refiere.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para su debida publicidad y exacto cumplimiento. Burgos 12 de Agosto de 1862.—El Gobernador, P. I. Agustín Barbadillo.

La Ordenacion general de pagos del Ministerio de Fomento con fecha 7 del actual comunica á este Gobierno la circular que á la letra dice así:

Estando prevenido en el artículo diez y ocho del Real decreto de 12 de Setiembre último que los recibos de trescientos ó mas reales vellon lleven sello suelto de cincuenta céntimos, y observando que se han dejado de poner en varias partidas de expedientes de espropiacion, recomiendo á V. S. procure por su parte que las dependencias de ese Gobierno de provincia, cuiden de evitar, no solo en los expedientes mencionados, sino en toda clase de documentos, estas faltas que entorpecen el servicio público y llevan ademas consigo la responsabilidad que marcan los artículos ochenta y uno y ochenta y dos del citado Real decreto.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para su debida publicidad y exacto cumplimiento. Burgos 12 de Agosto de 1862.—El Gobernador, P. I.—Agustín Barbadillo.

Burgos 6 de Agosto de 1862.—El Administrador, Pablo Roda.

Número del inventario	Procedencia	Nombre del rematante.	Vecindad.	Cantidad en que se adjudicó.
2057	Fábrica del pueblo.	Eugenio Gonzalez.	Arco.	820
6780	Beneficio de San Lazaro.	Manuel Saiz Gonzalez.	Idem.	720
2395	Idem de D. Prulencio.	Angel Marin y otro.	Celada del Camino.	5.402
2396	Fábrica del pueblo.	Gavino de la Peña.	Idem.	715
2397	Beneficio de Burgos.	Felix Arnaz.	Idem.	5.357
1158	Monjas de Belorado.	Celestino Carrera.	Cerezo de Rio Tiron.	909
1141	Idem de Vileña.	Telesforo Alonso.	Fuente Bureba.	748
1142	Beneficio del pueblo.	Ramon Corlazar.	Idem.	2.486
4275	Fábrica de idem.	Gerónimo Marroquin.	Idem.	1.200
6360	Beneficio de Gradilla.	Mariano Rey.	Guadilla.	565
5176 al 78	Idem de Gradilla.	Hilario Carrera.	Gradilla la Polera.	982
6219	Agustinas de Medina.	Juan Fernandez.	Medina de Pomar.	720
1245	Monjas de Vileña.	Luciano Lopez.	Navas de Bureba.	826
6219	Mediacion de Villaquitan.	Victoriano Sicilia.	Pampliega.	904
6220	Fábrica de idem.	El mismo.	Idem.	1.405
6250	Idem de Villanueva.	Manuel de la Orden.	Villanueva las Carreteras.	1.400
6560	Idem de Villoyeta.	Jose Rico.	Villoyeta.	2.001

Anuncios Particulares.

Quien quisiere comprar el parador titulado de San Isidro, radicante en término jurisdiccional de la villa de Duenas y á las márgenes de las carreteras generales de Burgos y Santander, se presentará en Palencia, en la casa de D. Guillermo Astudillo, vecino de dicha ciudad y Procurador de los Tribunales

Ayuntamiento constitucional de Quintanilla Somuño.

Debiendo verificarse la reedificacion del amillaramiento de riqueza territorial por la Junta pericial de este distrito para el repartimiento de la contribucion del año de 1865, los contribuyentes cuya riqueza haya tenido movimiento, presentarán sus relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento en todo el corriente mes, cuyo término pasado no se admitirá reclamacion alguna de agravio despues de practicada la operacion. Quintanilla Somuño 5 de Agosto de 1862.—El Alcalde, Santiago Collantes.

Ayuntamiento constitucional de Iglesias.

Los propietarios y colonos de la riqueza territorial, urbana y pecuaria de este distrito municipal que hayan sufrido variacion en el corriente año, presentarán relaciones de altas y bajas en la Secretaria del Ayuntamiento, en el término de un mes que al efecto se señala, advirtiéndoles que pasado este plazo no se oirá reclamacion alguna y sufrirán los contribuyentes los perjuicios que haya lugar. Iglesias 6 de Agosto de 1862.—El Alcalde, Manuel Santos.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.
 Relacion de los arriendos de mayor cuantia de fincas procedentes del Clero aprobados por la Direccion general, cuyos interesados se presentarán á otorgar la correspondiente escritura ante el Escribano de Hacienda pública de la provincia; cuidando para ello los Señores Alcaldes de los pueblos de su vecindad, de hacerse saber.

Civil y Eclesiástico, que vive calle Mayor, núm. 168, el dia 6 de Setiembre próximo á las 11 de su mañana, donde se rematará bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto desde este dia. Palencia Agosto 12 de 1862.—Guillermo Astudillo.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ